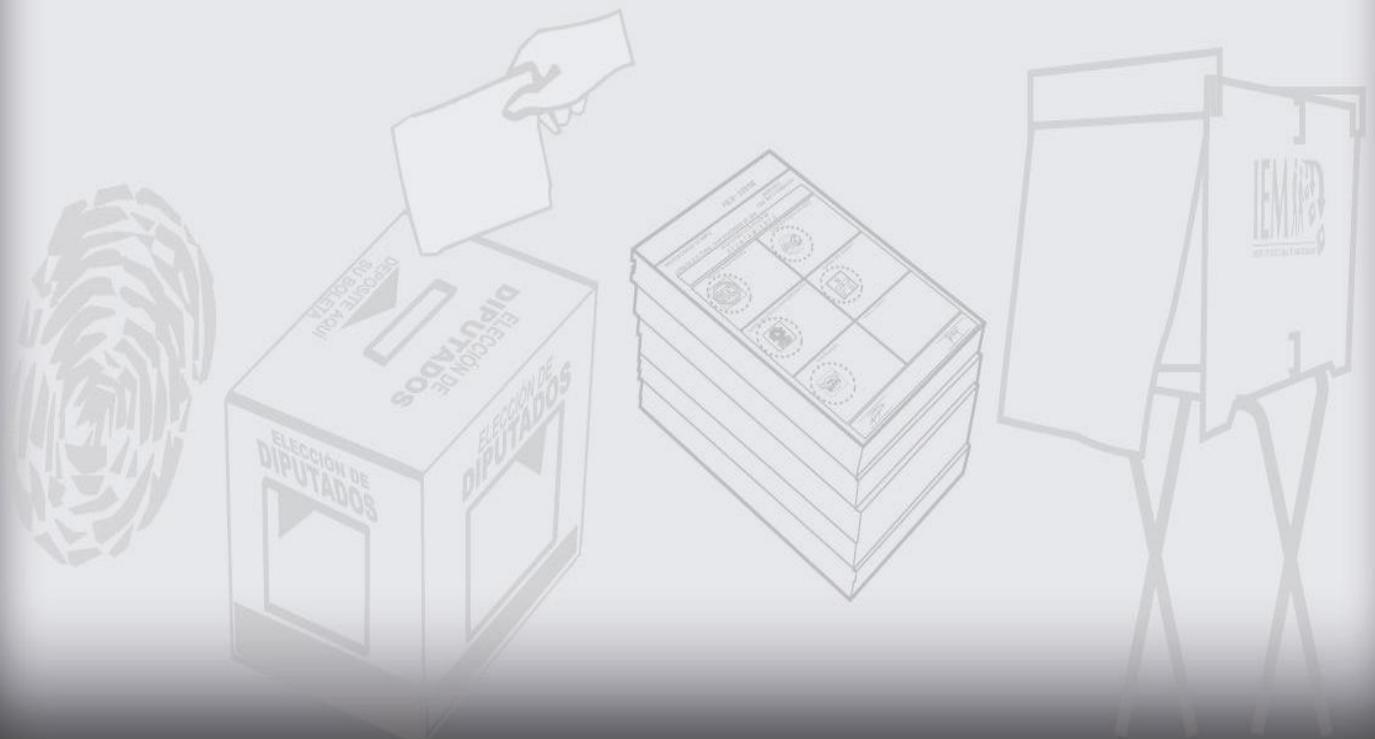


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN.

Fecha: 31 DE MARZO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de marzo del año 2008 dos mil ocho

VISTO el escrito de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 05 cinco de noviembre del mismo año, por el C. Juan Carlos Ayala Villalpando, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa en contra de quien resulte responsable, por destrucción de propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, al señalar que las pintas con publicidad de su candidato a Presidente Municipal, Licenciado Carlos Gómez Cervantes, fueron severamente manchadas con pintura blanca y que están ubicadas en la Localidad de Jiquilpan; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII Y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral, que dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, se dirige en contra de hechos relativos a destrucción de propaganda electoral sin señalar responsable en específico; y se dice violatorias de disposiciones electorales.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que al escrito de queja se acompañó como prueba: técnica, consistente en seis placas fotográficas que reproducen la supuesta propaganda electoral destruida.

Que dada la naturaleza de la falta denunciada, y considerando las pruebas aportadas, se estima improcedente por parte de este Órgano Electoral, la realización de diligencia adicional que forme parte de una investigación dentro del expediente, de acuerdo a lo siguiente:

Que la investigación procede, cuando de los elementos con que se cuentan, se estima probable la violación de algún dispositivo de la legislación sustantiva electoral, de acuerdo con lo que dispone el artículo 113, fracciones XXVII y XXXVII de la misma, y se encuentra la probable responsabilidad de una persona física o partido político, respecto de esa infracción.

Que en este caso, no se encuentra los anteriores supuestos, dado que, de las seis placas fotográficas que adjunta a su escrito de queja como medios de convicción, de éstas en principio, no se advierte que hubiese existido la publicidad del candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jiquilpan de la parte demandante, pues, dichas impresiones fotográficas, lo único que muestran es el estado en que se encontraban determinadas bardas localizadas tal y como lo indica el quejoso, en el estadio 18 de marzo, en la avenida Caltzonzin, calle

Vicente Suarez y Pino Suarez, calle Justo Sierra y General José María Arteaga, al momento de tomar tales fotografías, es decir, en todo caso, el indicio que pueden llegar a advertir es la existencia de ciertas bardas pintadas de blanco; por otro lado no señala las circunstancias de tiempo y modo, en que en un primer momento, habían colocado pintas con publicidad de su candidato, así como tampoco circunstancias de tiempo y modo en que las supuestas pintas con publicidad de su candidato fueron borradas; en otro orden de ideas, no hay indicios que evidencien, por una parte, la preexistencia de pintas con publicidad electoral del candidato de la actora, en las bardas que señala; de modo que, no puede afirmarse, válidamente, que la supuesta propaganda electoral fue borrada; por otra parte, el actor no precisa las circunstancias de modo y tiempo en que la supuesta destrucción de la propaganda electoral aconteció, es decir, en que sufrió el mencionado deterioro o alteración; creando además con ello, para esta autoridad, una condición de imposibilidad para poder pronunciarse al respecto, pues de la lectura del escrito de queja no se aprecia algún otro elemento que genere convicción suficiente sobre la pretensión del actor y mucho menos, en su caso, respecto de la identidad de los posibles responsables de la misma o de los sujetos a quienes se les pretenda imputar la indebida conducta; en tal virtud, se considera que debe desecharse la presente queja administrativa, ya que no se cuenta con elementos suficientes para que este Instituto pueda llevar a cabo una investigación y dar inicio a procedimiento administrativo alguno, por lo cual no es factible para esta autoridad electoral llegar al conocimiento pleno, fehaciente, certero e indubitable de los hechos enunciados en la queja.

Que toda vez que se da el supuesto establecido en el artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es que debe desecharse de plano la queja presentada por el C. Juan Carlos Ayala Villalpando, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa en contra de quien resulte responsable, por destrucción de propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jiquilpan.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el C. Juan Carlos Ayala Villalpando, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, en contra de quien resulte responsable, por destrucción de propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Jiquilpan.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**